

**LEY I - N° 5**  
(Antes Ley 267)

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones que funcionará en todo el ámbito del territorio provincial y se regirá por esta Ley y los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- Son órganos del Colegio:

- a) la Asamblea;
- b) la Comisión Directiva;
- c) el Tribunal de Disciplina;
- d) el Revisor de Cuentas.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Colegio será ejercido por una (1) Comisión Directiva compuesta por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cuatro (4) Vocales, los que serán elegidos por la Asamblea, durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, durarán en sus cargos un (1) año pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 5.- La Asamblea elegirá anualmente un (1) Revisor de Cuentas titular y un (1) suplente que durarán un (1) año en sus funciones no pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 6.- La Asamblea será el órgano máximo del Colegio pudiendo constituirse cuantas veces sea necesario con carácter ordinario o extraordinario de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulen su funcionamiento y constitución.

ARTÍCULO 7.- Todos los cargos mencionados en los artículos anteriores son ad-honorem e irrenunciables una vez aceptados, salvo causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 8.- Para ser miembro de la Comisión Directiva del Colegio y Revisor de Cuentas se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido tres (3) años como mínimo la profesión de abogado dentro de la Provincia.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere pertenecer al Colegio y haber ejercido seis (6) años como mínimo la profesión en la Provincia.

ARTÍCULO 9.- La revocatoria de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Revisor de Cuentas podrá verificarse con el voto de las dos terceras partes de los presentes en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. Dicha Asamblea deberá ser solicitada por el veinte por ciento (20%) de los colegiados como mínimo y se efectuará dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud por escrito.

ARTÍCULO 10.- Son miembros del Colegio todos los abogados que ejerzan la profesión dentro de la Provincia, los que deberán inscribirse en el Registro que se llevará al efecto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, de los Estatutos y Reglamentos, y resoluciones de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 11.- No podrán ser miembros del Colegio:

- a) los que hubieren sido condenados por delito que lleve accesoria la inhabilitación profesional, por el término de tal pena;
- b) los incapaces de hecho, los fallidos y concursados no rehabilitados;
- c) los que se dedicaren a actividades contrarias al decoro profesional.

ARTÍCULO 12.- No podrán ejercer la profesión de abogado o procurador, ni intervenir en tal carácter ante ningún Tribunal de la Provincia: el Gobernador, Vicegobernador, sus Ministros, los miembros del Poder Judicial de la Provincia y todos aquellos funcionarios que tuvieren incompatibilidad por leyes especiales.

ARTÍCULO 13.- Son funciones especiales del Colegio:

- a) sancionar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo; darse su presupuesto anual, dictar los reglamentos que considere necesarios, administrar y disponer de sus bienes; estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por los apoderados que designe;
- b) establecer en sus estatutos las faltas y sanciones disciplinarias;
- c) velar por el decoro del Foro y de la Magistratura;
- d) llevar y controlar la matrícula de los abogados que ejerzan la profesión en la Provincia;
- e) propender a la mayor ilustración e independencia de los colegiados y la defensa de sus derechos;
- f) promover, organizar y participar en conferencias y congresos;
- g) proponer a los poderes públicos las medidas que se juzgaren adecuadas para el mejor funcionamiento, organización y administración de la justicia; debiendo ser oído para las designaciones de funcionarios y magistrados judiciales;

- h) resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y terceros;
- i) sancionar las faltas que cometieran los abogados en el ejercicio de la profesión. Esta función estará a cargo del Tribunal de Disciplina quien instruirá el pertinente sumario, garantizándose el derecho de defensa y la apelación; todo ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias y penales que tienen los tribunales y jueces por imperio de leyes generales y especiales;
- j) fiscalizar la correcta actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de actuación y antecedentes de los mismos;
- k) contribuir al mejoramiento de la legislación;
- l) organizar la biblioteca y la asistencia jurídica gratuita, obligatoria en las respectivas circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 14.- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden partidario, religioso, racial u otras actividades ajenas al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo a solicitud del Superior Tribunal de Justicia, previa sustanciación del sumario correspondiente y de acuerdo a las leyes de procedimiento administrativo, podrá intervenir al Colegio de Abogados cuando no cumpla sus fines o transgreda normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. La intervención se decretará al solo efecto de mantener la continuidad jurídica de la entidad, custodia y administración de sus bienes. El interventor carecerá de funciones o facultades disciplinarias y deberá convocar a elecciones dentro del término de treinta (30) días de asumido su cometido, las que deberán realizarse dentro de los treinta (30) días subsiguientes, a fin de renovar las autoridades cuyos mandatos caducan con la intervención.

ARTÍCULO 16.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones que dicten los órganos del Colegio traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento privado o público;
- b) multa hasta diez mil (\$ 10.000) pesos moneda nacional;
- c) suspensión que no podrá exceder de seis (6) meses, no pudiendo ejercer la profesión por el término de la sanción;
- d) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 17.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina a cuyo cargo estará la sustanciación e impulso del procedimiento de acuerdo con esta Ley y las disposiciones estatutarias que se dicten. Los miembros del

Tribunal de Disciplina podrán excusarse y ser recusados únicamente por las causas previstas en el Código Procesal Penal para los jueces.

ARTÍCULO 18.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Disciplina vinculadas con la aplicación de sanciones, serán apelables libremente y en ambos efectos por ante el Superior Tribunal de Justicia. El recurso de apelación que comprende el de nulidad deberá ser interpuesto en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de otros requisitos legales, para ejercer la profesión de abogado es indispensable estar inscripto en la matrícula que llevará y controlará el Colegio.

ARTÍCULO 20.- Para inscribirse en la matrícula se requiere:

- a) poseer título profesional que lo habilite legalmente para el ejercicio de la abogacía,
- b) prestar juramento de fiel y leal desempeño de la profesión en la forma que se determine, ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Presidente del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 21.- El Colegio reglamentará la forma y modo de la inscripción. Presentada la correspondiente solicitud la Comisión Directiva deberá expedirse dentro del término de veinte (20) días hábiles. Si no lo hiciera o negare la inscripción, el interesado podrá recurrir por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 22.- En caso de inscripción indebida en la matrícula, cualquier colegiado podrá interponer recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de publicada por la Comisión Directiva la nueva inscripción en los medios que se creen al efecto.

ARTÍCULO 23.- El Colegio comunicará al Superior Tribunal de Justicia la inscripción en la matrícula de los abogados, la suspensión o cesación de la misma y las sanciones disciplinarias que se impusieren.

ARTÍCULO 24.- Los magistrados comunicarán a su vez al Colegio las medidas disciplinarias que aplicaren a los profesionales por faltas o delitos en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 25.- Se considerará falta sujeta a la jurisdicción disciplinaria del Colegio el incumplimiento por parte de los colegiados de las disposiciones emergentes de la presente Ley, reglamentos, estatutos y resoluciones de los órganos del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 26.- Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) ejercer una vez aceptados los nombramientos y designaciones para los cargos establecidos en la presente Ley, los estatutos y reglamentos que se dicten en consecuencia. Dichas designaciones serán irrenunciables salvo, causa debidamente justificada apreciadas por el organismo que las efectúa;
- b) abonar las cuotas sociales que formarán el patrimonio del Colegio las que serán fijadas por la Asamblea en la forma y modo que determinen los estatutos;
- c) efectuar todas aquellas contribuciones de carácter especial fijadas por la Asamblea;
- d) cumplir con las disposiciones de esta Ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones de los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 27.- La cancelación o suspensión de la matrícula de abogados implica la prohibición de ejercer la procuración.

ARTÍCULO 28.- El Colegio tendrá un patrimonio que se destinará al cumplimiento de sus fines y objetivos que será administrado por la Comisión Directiva de acuerdo a las disposiciones legales estatutarias y ajustado a la técnica contable en vigencia. Estará constituido por:

- a) las cuotas sociales que abonará cada uno de los colegiados, cuyo monto y forma de pago establecerá la Asamblea. La falta de pago de las cuotas correspondientes traerá aparejada la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 16 inciso c), pudiendo en este único caso exceder la limitación de seis (6) meses; la suspensión se producirá de pleno derecho con la sola constatación de la mora del colegiado y sólo será levantada la medida mediante la regulación de las cuotas adeudadas. Del 1 al 19 de diciembre de cada año la Comisión Directiva remitirá al Superior Tribunal de Justicia la lista de los abogados que estén en condiciones de ejercer la profesión y la de los que no reúnan esas condiciones, de acuerdo a la presente disposición;
- b) las donaciones, legados con o sin cargo, subsidios, préstamos, contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea de acuerdo a la presente Ley y los estatutos, las multas que imponga el Tribunal de Disciplina, las tasas de inscripción en la matrícula, las tasas que se estipulen por su intervención como arbitro en las cuestiones litigiosas previstas en el Artículo 13 inciso h) y todos los demás recursos derivados de la aplicación de la presente Ley o de leyes futuras.

ARTÍCULO 29.- La presente Ley se declara de orden público.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.